JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00471-00.

Cúcuta, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL CC. 1.090.467.283
DEMANDADO: VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490

De nuevo el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

En memorial radicado en este despacho, el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO, solicita la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y archivo del expediente, manifestando que la obligación fue pagada en su totalidad, adjuntando con la solicitud, recibo de pago por el valor de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE ($12.000.000), en el que se anota que dicho concepto es por lo acordado con la demandante, respecto a la obligación contenida en el titulo valor 80057381, aportado como base de recaudo en esta ejecución, documento suscrito por la propia demandante.

Así mismo, aporta paz y salvo firmado por la demandante ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, en la que se anota que el ejecutado pago toda la obligación en el proceso de radicado 540014003003-2019-00471-00.

De la solicitud de terminación del proceso se le corrió traslado a la parte actora mediante proveído de 11 de octubre de 2021, requiriéndola para que se pronunciara dentro del término de ejecutoria del auto, quien allega memorial al proceso solicitando se le hiciera entrega de los dineros puestos a disposición del proceso por parte de las entidades bancarias, al demandado y guardo silencio respecto a la terminación y paz y salvo expedido.

Luego, teniendo en cuenta que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno de la solicitud de terminación del proceso y los documentos adosados como soporte de la misma y en virtud a que en virtud a los documentos allegados (paz y salvo y recibo), se puede establecer que la parte actora declara recibió el pago de la obligación demandada, lo procedente es dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando la terminación del proceso, por pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución, hacer entrega de los depósitos judiciales a favor del demandado y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, devengado por el demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO

CC. 13.446.490, en su condición de empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA. ***COMUNIQUESE*** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia de este auto al pagador de la referida entidad (ART. 111 CGP).

3º.- **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso a nombre y a favor del demandado VICTOR JULIO MENDOZA MORENO CC. 13.446.490.

4º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00385-00

Dte. SANDRA MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ
Ddos. OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN
LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA
YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN

San José de Cúcuta, doce (12) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo los escritos presentados por las partes, vistos a folios que anteceden, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, conforme a derecho corresponde.

SANDRA MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA y YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN.

La parte actora presentó demanda contra OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA y YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento del demandado, del bien inmueble, ubicado en la Calle 21 Número 2-17 MZ M Lote 03 Urbanización García Herreros de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En seis (6) metros, con la Calle 21; SUR: En seis (6) metros, con el lote número 24 de la misma manzana; ORIENTE: En catorce (14) metros, con el lote número 3 de la misma manzana; OCCIDENTE: En catorce (14) metros, con el lote número 5 de la misma manzana".

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 28 de mayo del año 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 08 de junio del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, los demandados OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA y YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN, se encuentra debidamente vinculado al proceso, los cuales se notificaron de la siguiente manera: lo señores OSCAR ARMANDO SANCHEZ RINCON y YEINNY CAROLINA SANCHEZ RINCON fueron notificados mediante correo electrónico, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, que revisado el correo electrónico institucional, no evidenciando que los mismos hayan remitido escrito de excepciones dirigido al presente radicado dentro del término de traslado, así mismo el demandado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA se notificó personalmente del auto admisorio el día 27 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico enviado por la secretaría del juzgado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el termino concedido para ejerciera su derecho de defensa y contradicción, venció sin que propusiera excepción alguna.

Por otra parte, el día 29 de septiembre de 2021, el demandado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA solicita se levante la medida cautelar decretada, manifestando haber llegado a un acuerdo de pago, y allega acta formal de entrega de bien inmueble,

Puesto en conocimiento de la parte actora, la anterior solicitud, ésta se pronuncia mediante escrito allegado al juzgado el 8 de los corrientes, en el que en síntesis, informa que si bien es cierto se hizo entrega del inmueble el 11 de septiembre del año en curso, bajo las circunstancias allí anotadas, el proceso no debe terminarse ni levantarse las medidas cautelares, en virtud a que los demandados no han cumplido con las obligaciones pecuniarias a que se comprometieron en el pagaré que suscribieron y allegaron al proceso, solicitando que se continúe con el trámite del proceso, a efecto que la parte actora pueda ejercer el derecho consagrado en el Inciso Tercero del Numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P. para adelantar la ejecución correspondiente orientada a que los demandados paguen lo que le están adeudando.

Así las cosas, se procederá a dictar sentencia, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Resumiendo los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así: mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a los demandados el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de $600.000,00 mensuales; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, la señora SANDRA MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procésales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Es de señalar que el actor acreditó la existencia del contrato de arrendamiento, allegando en PDF copia el contrato de arrendamiento.

Siendo así y teniendo que los demandados OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA y YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN, fue vinculados debidamente al proceso a través de notificación mediante correo electrónico, conforme trata el Decreto 806 de 2020, quien habiéndoles transcurridos el término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna debe darse aplicación al numeral 3 del artículo 384 del CGP en cuanto a la declaración de terminación del contrato y consecuente condena en costas.

De otra parte, teniendo en cuenta que el inmueble fue restituido dentro del trámite del proceso, el despacho se encuentra relevado de hacer pronunciamiento alguna frente a esa pretensión.

Ahora, tenemos que dentro de las pretensiones de la demanda se presentan como primera pretensión la de declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre demandante y demandados y como quinta la de condena en costas a los demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados en debida forma de la demanda proferida, sin que ejercieran oposición alguna y al suscribir el acuerdo y pagaré allegado por ellos mismos informan sobre las causales que dieron lugar a que se instaurara el proceso, como fue la mora en el pago de los cánones adeudados, se reúnen las exigencias previstas en el artículo 384 del CGP, para acceder a la pretensión del proceso de declarar judicialmente terminado el contrato y en consecuencia condenar en costas a la parte demandada.

Frente a la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas, solicitada por el demandado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA, no es viable acceder en virtud a lo previsto en el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del CGP.

Tampoco es viable acceder a lo solicitado por la parte actora en el sentido de invalidar en todas sus partes el pagaré suscrito por los demandados, ya que esta no es la cuerda procesal prevista para tal fin.

Por lo someramente expuesto se dispondrá declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y condenará en costas a la parte demandada.

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre SANDRA MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ, en su calidad de arrendador y OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA y YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN, en su calidad de arrendatarios respecto del bien inmueble, ubicado en la Calle 21 Número 2-17 MZ M Lote 03 Urbanización García Herreros de Cúcuta, identificado con los siguientes linderos: NORTE: En seis (6) metros, con la Calle 21; SUR: En seis (6) metros,

con el lote número 24 de la misma manzana; ORIENTE: En catorce (14) metros, con el lote número 3 de la misma manzana; OCCIDENTE: En catorce (14) metros, con el lote número 5 de la misma manzana".

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el demandado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No acceder a la solicitud presentada por la parte actora en cuanto a invalidar el pagare suscrito por los demandados, por lo motivado.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($360.000, oo.) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 16 de noviembre de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO No. 54001400300320190075000

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito obrante a folio que antecede, la Dra. GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR allega poder otorgado por el demandado JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ y solicita la devolución de los dineros que le fueron retenidos producto del embargo decretado dentro de la presente ejecución constituidos mediante depósito judicial.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, entre otros puntos, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin hacer mención a los depósitos judiciales consignados, por tal razón, el Despacho accede a la petición presentada y ordena su devolución.

Por secretaria elabórese las órdenes a que haya lugar, haciendo entrega de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso a nombre de la Dra. Gloria Alejandra Castañeda Bolívar CC 1.094.245.111, con facultades para recibir y cobrar dichos dineros.

Reconocer personería a la Dra. GLORIA ALEJANDRA CASTAÑEDA BOLIVAR para que actúe como apoderada judicial del demandado JERSON MANUEL BELTRAN RAMIREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00317-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800014918
Demandado: EPS SANITAS NIT. 800.251.440-6

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago en contra de EPS SANITAS.

El recurso se funda en lo siguiente:

Ausencia de los requisitos formales de los títulos allegados como base de la ejecución:

Manifiesta el recurrente que la entidad ejecutante invocó la acción cambiaria con soporte en documentos denominados facturas, las cuales se enlistan en el mandamiento de pago, pero no cumplen con los requisitos generales previstos para ser consideradas títulos ejecutivos.

Resalta que para poder hablar de la existencia de un título ejecutivo, se debe estar primero que todo, ante una obligación existente de cual se predican los atributos de ser clara, expresa y exigible, pero en el presente caso la obligación que se presente ejecutar está compuesta por intereses derivados de facturas que fueron sometidas a varios procesos de conciliación administrativa y contable, entre SANITAS EPS y la ejecutante consignados en las actas A62902021-0004, A62902021-0105 y A62902019-0015.

Asegura que una de las características vertidas en las actas y anexos del proceso de conciliación, gira en torno a que una vez se cierre dicho proceso, las partes, respecto de las facturas correspondientes a periodos conciliados, se declaran a paz y salvo por todo concepto.

Concluye que, al estar las facturas, de las cuales se derivan los intereses reclamados, conciliadas por todo concepto, no puede sostenerse la existencia de una obligación a cargo de EPS SANITAS S.A.S. que pueda ser exigida a través de la acción invocada por el demandante.

Precisa además que, suscrito el acuerdo, las facturas no prestan mérito ejecutivo alguno, lo prestarían sí las actas de conciliación conforme a lo esbozado en ellas.

Aclara que solo están pendientes de pago las facturas correspondientes al acta de conciliación A62902021-0105, la cual, según acuerdo entre las partes, debía cancelarse el día 1 de julio del 2021, fecha que aún no acaecía por lo cual no era exigible aún.

Habiéndose corrido traslado a la parte ejecutante, **extemporáneamente** se pronuncia señalando que, una vez conformado el título ejecutivo complejo, en el sistema se asimila a la factura de venta, y tiene unos términos para su pago una vez radicada establecidos en el artículo 13, literal d de la Ley 1122 de 2007, en consonancia con el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que dispone el termino con el que cuentan las EPS para realizar el pago a los prestadores del servicio de salud, indicando que, de no existir objeciones o glosas, la Ley le concede el término de 30 días siguientes a la presentación de la factura para realizar el pago, término que no fue cumplido por la entidad demandada SANITAS E.P.S., generándose con ello intereses moratorios de conformidad con el artículo 56 de la ley 1438 de 2011. Intereses que se causaron por el pago fuera de los términos concedidos en la Ley

los cuales no fueron cancelados por la entidad demandada, razón por la cual se inició este proceso ejecutivo allegándose las facturas de venta por servicios de salud como prueba de la obligación de la cual se causaron los intereses moratorios de conformidad con la Ley, los cuales prestan Merito Ejecutivo.

Enfatiza que pretende el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló en los términos señalados. La existencia del título como tal existe y fue reconocido por SANITAS EPS cuando hizo el pago, consecuencia de ese pago generado en la prestación de los servicios de salud emitiendo el Hospital Universitario Erasmo Meoz facturas junto con los demás documentos que llevan a conformar el título ejecutivo complejo.

Indica que el hospital aportó los documentos generados que conformaron el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban las facturas generadas mes a mes, no hay más documentos por cuanto los entregados con el libelo de la demanda son los exigidos para probar la existencia de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal.

Sostiene que, si bien entre la EPS y el Hospital se realizaron actas de conciliación, dicha conciliación se debe al Capital contenido las facturas de venta por servicios de salud, y lo pretendido en este proceso es el cobro de los intereses moratorios los cuales prestan merito ejecutivo ya que son una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el literal d, artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

Para resolver el Juzgado considera:

La parte demandada debate los requisitos formales del título ejecutivo mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo presentado el 29 de junio de 2021, del que se deduce que conoce la providencia dictada el 6 de noviembre de 2020, por lo que deberá considerarse notificada por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito, dado que no se observa en el expediente notificación realizada.

La excepción previa formulada, consistente en la falta de requisitos formales del título, se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 íb., procediéndose a su análisis por cuanto la misma fue presentada en debida forma, como lo exige la normatividad mencionada.

Precisamente, la inconformidad de la entidad ejecutada, recae en que las facturas presentadas como base del litigio, no prestan mérito ejecutivo alguno, toda vez que, con anterioridad a la interposición del presente proceso, la obligación contenida en dichas facturas fue conciliada, y declaradas a paz y salvo por todo concepto.

Añade el apoderado judicial, que las actas de conciliación que se suscribieron corresponden a las A62902021-0004, A62902021-0105 y A62902019-0015, las cuales aporta junto con sus anexos, de las que alega que son las que sí prestarían merito ejecutivo.

Advirtió además que, solo se encontraba pendiente el pago de las facturas correspondientes al acta de conciliación A62902021-0105, la cual, según acuerdo entre las partes, debía cancelarse el día 1 de julio del 2021, fecha que no acaecía aun y que por lo tanto no era exigible.

De la revisión efectuada a las Actas de Conciliación arrimadas por el recurrente como prueba para desvirtuar la validez de los títulos presentados por la entidad demandante, tenemos lo siguiente:

1. (i) Acta N° A62902019-0015 *"de conciliación administrativa y contable del proceso de conciliación y liquidación de saldos de cartera y glosa por*

prestación de servicios de salud del régimen contributivo y por movilidad del subsidiado, entre EPS SANITAS NIT 800251440 y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT 800014918 con efectos transaccionales", junto con el (ii) Anexo Técnico N° 1: *"certificado de reconocimiento entre EPS SANITAS NIT 800251440 y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT 800014918 con efectos transaccionales"*; y el (iii) Anexo Técnico N° 2: *"detalle de facturas o recobros por prestación de servicios de salud artículo 9 de la ley 1797 de 2016, soporte certificado de reconocimiento de deudas Acta N° A62902019-0015"*.

Celebrada el 30 de enero de 2019 entre los representantes de las partes aquí actuantes, en la que se pactan siete clausulas, respecto a la totalidad de facturas radicadas por la IPS ante EPS SANITAS hasta el día 31 del mes de diciembre del año 2016; y en lo referente a las obligaciones anteriores al día 01 del mes de junio del año 2016 manifestaron encontrarse a paz y salvo de todo concepto derivados de las obligaciones pendientes de pago, y no solamente la glosa.

Dentro de las mencionadas clausulas, se expuso que las glosas objeto de conciliación corresponden a 97 facturas (relacionadas en el Anexo Técnico N° 2), de las que reconoce la EPS SANITAS en calidad de deudor la suma de $2.254.216, y de las que se extrae lo siguiente:

CUARTA: Los valores reconocidos por la EPS SANITAS por concepto de glosa, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE ($ 2.254.216), se pagarán a la IPS a los treinta (30) días siguientes al día de la firma de la presente Acta.

QUINTA: Las facturas presentadas en este proceso no serán objeto de nuevas revisiones por ninguna de las partes en futuros procesos de conciliación y liquidación de saldos de cartera entre las partes.

SEXTA: Por lo anterior se da cierre definitivo al periodo a conciliar, razón por la cual no se aceptaran reclamos presentes o futuros sobre las cifras conciliadas con corte a la vigencia del presente documento, por lo que la IPS renuncia a iniciar cualquier acción prejudicial o judicial o a desistir de las que se encuentren en curso, que tenga por objeto el cobro de las citadas facturas y de cualquier obligación anterior al periodo objeto de la presente conciliación, y por lo tanto, de acuerdo con lo manifestado por LAS PARTES, éstas se declaran a paz y salvo por todo concepto al periodo objeto de la conciliación.

SÉPTIMA: Teniendo en cuenta el acuerdo de conciliación suscrito, LAS PARTES deben de actualizar todos los sistemas de información, con el fin de que las sumas aquí reconocidas sean depuradas.

2. (i) Acta N° A62902021-0004 *"de conciliación administrativa y contable del proceso de conciliación y liquidación de saldos de cartera y glosa por prestación de servicios de salud del régimen contributivo y por movilidad del subsidiado, entre EPS SANITAS NIT 800251440 y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT 800014918 con efectos transaccionales"*, junto con el (ii) Anexo Técnico N° 1: *"certificado de reconocimiento entre EPS SANITAS NIT 800251440 y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT 800014918 con efectos transaccionales"*; y el (iii) Anexo Técnico N° 2: *"detalle de facturas o recobros por prestación de servicios de salud artículo 9 de la ley 1797 de 2016, soporte certificado de reconocimiento de deudas Acta N° A62902021-0004"*.

   Celebrada el 06 de enero de 2021 entre los representantes de las partes aquí actuantes, en la que se pactan nueve clausulas, respecto a la totalidad de facturas radicadas por la ESE ante EPS SANITAS hasta el día 30 del mes de abril del año 2000; y en lo referente a las obligaciones anteriores al día 01 del mes de enero del año 2017 manifestaron encontrarse a paz y salvo de todo concepto derivados de las obligaciones pendientes de pago, y no solamente la glosa.

Dentro de las mencionadas clausulas, se expuso que las glosas objeto de conciliación corresponden a 290 facturas (relacionadas en el Anexo Técnico N° 2), de las que reconoce la EPS SANITAS en calidad de deudor la suma de $107.511.220, y de las que se extrae lo siguiente:

SEXTA: Las facturas presentadas en este proceso no serán objeto de nuevas revisiones por ninguna de las partes en futuros procesos de conciliación y liquidación de saldos de cartera entre las partes, como tampoco serán objeto de procesos judiciales, sin que esto implique renunciar al derecho que tiene el acreedor de obligaciones reconocidas mediante la presente acta a buscar su cumplimiento y/o ejecución judicialmente.

SEPTIMA: Se concerta que los valores reconocidos por la EPS SANITAS por concepto de glosa de la presente acta, serán cruzados con el valor de los anticipos que a la fecha la ESE tiene pendiente por legalizar y el valor restante se pagarán a la IPS a los treinta (30) días siguientes al día de la firma de la presente Acta.

OCTAVA: Por lo anterior se da cierre definitivo al periodo a conciliar, razón por la cual no se aceptarán reclamos presentes o futuros sobre las cifras conciliadas con corte a la vigencia del presente documento, por lo que la ESE renuncia a iniciar cualquier acción prejudicial o judicial o a desistir de las que se encuentren en curso, que tenga por objeto el cobro de las citadas facturas y de cualquier obligación anterior al periodo objeto de la presente conciliación, y por lo tanto, de acuerdo con lo manifestado por LAS PARTES, éstas se declaran a paz y salvo por todo concepto al periodo objeto de la conciliación.

NOVENA: Teniendo en cuenta el acuerdo de conciliación suscrito, LAS PARTES deben de actualizar todos los sistemas de información, con el fin de que las sumas aquí reconocidas sean depuradas.

3. (i) Acta N° A62902021-0105 *"de conciliación administrativa y contable del proceso de conciliación y liquidación de saldos de cartera y glosa por prestación de servicios de salud del régimen contributivo y por movilidad del subsidiado, entre EPS SANITAS NIT 800251440 y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT 800014918 con efectos transaccionales"*, junto con el (ii) Anexo Técnico N° 1: *"certificado de reconocimiento entre EPS SANITAS NIT 800251440 y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT 800014918 con efectos transaccionales"*; y el (iii) Anexo Técnico N° 2: *"detalle de facturas o recobros por prestación de servicios de salud artículo 9 de la ley 1797 de 2016, soporte certificado de reconocimiento de deudas Acta N° A62902021-0105"*.

   Celebrada el 08 de junio de 2021 entre los representantes de las partes aquí actuantes, en la que se pactan nueve clausulas, respecto a la totalidad de facturas radicadas por la ESE ante EPS SANITAS hasta el día 31 del mes de diciembre del año 2000; y en lo referente a las obligaciones anteriores al día 01 del mes de Mayo del año 2020 manifestaron encontrarse a paz y salvo de todo concepto derivados de las obligaciones pendientes de pago, y no solamente la glosa.

   Dentro de las mencionadas clausulas, se expuso que las glosas objeto de conciliación corresponden a 65 facturas (relacionadas en el Anexo Técnico N° 2), de las que reconoce la EPS SANITAS en calidad de deudor la suma de $113.659.186, y de las que se extrae lo siguiente:

SEXTA: Las facturas presentadas en este proceso no serán objeto de nuevas revisiones por ninguna de las partes en futuros procesos de conciliación y liquidación de saldos de cartera entre las partes, como tampoco serán objeto de procesos judiciales, sin que esto implique renunciar al derecho que tiene el acreedor de obligaciones reconocidas mediante la presente acta a buscar su cumplimiento y/o ejecución judicialmente.

SEPTIMA: Se concerta que los valores reconocidos por la EPS SANITAS por concepto de glosa de la presente acta, serán cruzados con el valor de los anticipos que a la fecha la ESE tiene pendiente por legalizar y el valor restante se pagarán a la ESE a los veinte (20) días siguientes al día de la firma de la presente Acta.

OCTAVA: Por lo anterior se da cierre definitivo al periodo a conciliar, razón por la cual no se aceptarán reclamos presentes o futuros sobre las cifras conciliadas con corte a la vigencia del presente documento, por lo que la ESE renuncia a iniciar cualquier acción prejudicial o judicial o a desistir de las que se encuentren en curso, que tenga por objeto el cobro de las citadas facturas y de cualquier obligación anterior al periodo objeto de la presente conciliación, y por lo tanto, de acuerdo con lo manifestado por LAS PARTES, éstas se declaran a paz y salvo por todo concepto al periodo objeto de la conciliación.

NOVENA: Teniendo en cuenta el acuerdo de conciliación suscrito, LAS PARTES deben de actualizar todos los sistemas de información, con el fin de que las sumas aquí reconocidas sean depuradas.

De lo anterior se extrae que las citadas actas constituyen un acto jurídico en el cual intervinieron sujetos con capacidad jurídica en donde su consentimiento y voluntad estuvieron encaminados a dar por terminado un conflicto existente, en cuyo contenido se identifican los requisitos establecidos por la ley 1797 de 2016, y que además contiene una obligación clara, expresa y exigible que trae como efecto que los documentos presten mérito ejecutivo, tal como lo expuso la parte recurrente, a la luz de lo consagrado en el estatuto procesal general.

Ahora bien, lo que debe descifrarse es si las facturas integradas en el Anexos Técnico N° 2 de cada acta de conciliación corresponden a las mismas sobre las que se libró mandamiento de pago, ya que de ser así, en el clausulado de las mencionadas actas, claramente quedó manifestado por voluntad de las partes, que los títulos valores no serían objeto de nuevas revisiones en futuros procesos de conciliación y liquidación de saldos de cartera, como tampoco de procesos judiciales, y que además no se aceptarían reclamos presentes o futuros sobre las cifras conciliadas, declarándose a paz y salvo de TODO concepto al periodo objeto de conciliación.

En el escrito que argumenta la excepción previa planteada, el recurrente aduce, refiriéndose a las facturas por las que se libró orden de pago, que *"Estas facturas fueron sometidas a varios procesos de conciliación administrativa y contable, entre mi representada y la ejecutante consignados en las actas A62902021-0004, A62902021-0105 y A62902019-0015"*, sin embargo, se resalta que el total de facturas relacionadas en los anexos de las actas de conciliación es de 452, mientras que en el mandamiento de pago suman casi 1.000 facturas.

Añádase a lo anterior, que pese a que el recurrente aportó archivo en formato Excel denominado FACTURAS ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ en el que relaciona 975 facturas identificando el número de acta que la contiene (A62902021-0004, A62902021-0105 y A62902019-0015*)*, ello causa confusión por cuanto como ya fue anotado, el total de facturas relacionadas en los anexos de los acuerdos de pago es de 452.

En este sentido, del examen exhaustivo realizado de los números de facturas enlistados en cada acta de conciliación y de las aquí ejecutadas, se observa que ciertamente muchas de ellas fueron descargadas en los anexos de los acuerdos, pero no todas. No obstante, si bien algunas no fueron relacionadas, debe tenerse en cuenta que en las actas de conciliación administrativa y contable, las partes declararon y acordaron que la ESE renunciaba a iniciar cualquier acción prejudicial o judicial o a desistir de las que se encontraban en curso, que tuvieran por objeto el cobro de las citadas facturas **y de cualquier obligación anterior al periodo objeto de la conciliación**, manifestando encontrarse a paz y salvo por todo concepto al periodo objeto de la conciliación.

Bajo este contexto es forzoso concluir que la excepción previa invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutada tiende a prosperar, toda vez que, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, debiendo incorporarse el documento idóneo con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Por tal motivo, en el caso bajo examen, surge evidente que la fuerza ejecutiva de los documentos al cobro aportados por el actor, carecen de validez, cuyo soporte fáctico descansa exclusivamente en que las facturas no prestan mérito ejecutivo por cuanto las mismas fueron objeto de acuerdo de pago entre las entidades plasmado en las actas de conciliación suscritas.

De este modo, lo pretendido por el demandante de exigir la cancelación de los intereses que se causaron por el pago fuera de los términos concedidos en la Ley por parte de SANITAS EPS luego de presentarse para su cobro, no pueden ser aquí exigidas, en virtud precisamente a que por voluntad de las partes acordaron renunciar a iniciar cualquier acción prejudicial o judicial, que tuvieran por objeto el cobro de las citadas facturas y de cualquier obligación anterior al periodo objeto de la conciliación, manifestando encontrarse a paz y salvo por todo concepto al periodo objeto de la conciliación, lo cual quedó plasmado en las Actas N° A62902021-0004, A62902021-0105 y A62902019-0015, las cuales prestan merito ejecutivo.

Luego, al no cumplirse en su totalidad con las exigencias contenidas en el Art 422 del CGP, se declarará configurada la excepción previa de falta de requisitos formales del título, lo que impone revocar el mandamiento de pago proferido, abstenerse de librar mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción previa propuesta por la EPS SANITAS a través de apoderado judicial de falta de requisitos formales del título, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago recurrido de fecha 6 de noviembre de 2020, por lo anotado en las motivaciones.

TERCERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la presente ejecución al haber prosperado la excepción previa propuesta, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 06-11-2020, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada EPS SANITAS NIT. 800.251.440-6, en las cuentas corrientes, de ahorro, y/o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, AGRARIO, AV VILLAS, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, CORPBANCA**.

COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las oficinas referidas (ART. 111 CGP) para que deje sin efecto la orden anteriormente comunicada.

"Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso".

QUINTO: Hacer devolución de los dineros constituidos en depósitos judiciales a favor de la entidad demandada EPS SANITAS NIT. 800.251.440-6. Por secretaria procédase a efectuar el respectivo trámite.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Edgardo José Escamilla Soto para que actúe como apoderado judicial en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de EPS SANITAS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 16 de noviembre de 2021 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

EJECUTIVO RAD. No. 540014003003-2020-00175-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio N° SPJ-20470-02-002948 de fecha 10 de noviembre de 2021 suscrito por la Dra. RITA LISBETH VALERO SILVA Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación, donde solicita allegar el original de la Letra de Cambio anexa al presente proceso en calidad de préstamo para someterla a custodia con el objeto de realizar cotejos grafológicos en la sección de criminalística de la Subdirección del CTI, se dispone acceder a ello.

Por secretaria procédase a efectuar el desglose de la Letra de Cambio N° 1, Formato LC-211 4873466 de fecha 01 de septiembre de 2016, dejándose una reproducción de dicho documento en el expediente.

Remítase el documento desglosado a la FISCALIA 24 SECCIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA por el delito de fraude procesal radicado 540016001131202005927**. Ofíciese**.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).